



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, presentada por la diputada Jacqueline Martínez Juárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

- VI. En el apartado denominado “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado “**Proyecto de Decreto**” se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2019, la diputada Jacqueline Martínez Juárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población, arribando a la misma el 19 de septiembre de 2019.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

Señala la diputada promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“...I. Problemática

La reforma constitucional de 2014 en materia de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales ha generado la necesidad de crear nuevas leyes secundarias para regular las nuevas disposiciones constitucionales. De este modo, por ejemplo, se publicó en mayo de 2015 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y actualmente en el Senado está pendiente de ser discutido y, en el caso, aprobado el dictamen por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este momento de actualización del marco jurídico nacional en esta materia resulta conveniente actualizar, asimismo, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. La iniciativa que aquí presento pretende hacerlo en tres aspectos: a) reconocer el derecho de los titulares de los datos a recibir una indemnización en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados, como se hace en otros Estados; b) eliminar la posibilidad de que los particulares recurran al juicio de nulidad ante Tribunal de Justicia Fiscal y administrativa por las sanciones determinadas por el INAI, y c) establecer como “delito en materia de tratamiento indebido de datos personales” la vulneración (física o informática) de las bases de datos en posesión de los particulares.

II. Argumentación

1. Derecho a la indemnización

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares es el resultado de un esfuerzo que tuvo su origen en el Congreso de la Unión. En el dictamen realizado en 2010 por la Comisión de Gobernación, los legisladores señalaron la necesidad de contar con una legislación que regulara el uso de la información en posesión de los particulares y que permitiera contar con formas de garantizar los derechos de los titulares de la información. Lo anterior permitiría asimismo contrarrestar el atraso que la legislación mexicana presentaba en la materia, en comparación con otros países.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

En el dictamen puede encontrarse un extenso análisis acerca de diferentes instrumentos internacionales y casos de legislación extranjera, en el que se explica cómo la protección de los datos personales es en realidad una de las maneras de salvaguardar el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Entre los instrumentos jurídicos a los que el dictamen hace referencia, se encuentra la directiva 95/46/CE, de la Unión Europea, por medio del cual los Estados miembros homologaron su normativa nacional a efecto de permitir el libre intercambio de datos entre ellos, pero garantizando en todo momento su uso correcto y la protección de los mismos. Entonces los legisladores mexicanos advirtieron: “en América Latina, únicamente Argentina cuenta con el reconocimiento de la Unión Europea como país con nivel adecuado de protección de datos... que representa para la economía argentina ingresos anuales significativos tan sólo en el terreno de las inversiones en el ámbito de la investigación médica y de ensayos clínicos”.¹ De lo anterior puede entenderse que la actual Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares encontró en este documento de la Unión Europea una fuerte influencia.

Sin embargo, esa directiva estableció desde 1995 “que los daños que pueden sufrir las personas a raíz de un tratamiento ilícito han de ser reparados por el responsable de tratamiento de datos”.² Es decir, las personas cuyos derechos fueron vulnerados por los responsables del tratamiento de datos, tienen asimismo el derecho a obtener la reparación del daño.

De los dictámenes que dieron lugar a la ley vigente en México no puede determinarse cuáles fueron los motivos por los cuales, en el catálogo de los derechos de los titulares de los datos, el de la reparación de daños no haya sido incluido, pues ni siquiera es mencionado. No obstante, si los legisladores no hicieron mención al porqué el derecho a la reparación de daños no fue establecido en la legislación, tampoco especificaron por qué no debe ser incluido.

El objeto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDP) es “la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular sus tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas” (artículo 1). Precisamente, una de las formas de hacer efectiva esa protección es reconociendo el derecho a la reparación del daño.

Es cierto que la ley ya determina qué conductas, por parte de los responsables del tratamiento de datos, constituyen infracciones, así como las sanciones que a éstas



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

corresponden. De igual forma, contiene un capítulo en el que se especifican cuáles son los delitos en materia de tratamiento indebido de datos personales. Sin embargo, con el actual sistema de sanciones, el titular de la información –que es el sujeto directo de los derechos– queda prácticamente marginado. En dado caso, a lo más que puede aspirar es a que el particular responsable que comete una infracción respete los derechos del titular, después de haberlos vulnerado.

Más allá de las infracciones y las penas que ya señala la ley, debe tenerse presente que la importancia de la reparación del daño radica en que es uno de los modos con los que cualquier sistema democrático debe contar a fin de prevenir la repetición de las conductas que incurren en infracciones o delitos y, sobre todo, para hacer efectivo los derechos de los titulares de la información.

Debido a que el fin que persiguen los particulares que hacen uso de los datos personales no es otro que el del lucro, la modificación a la ley que aquí se plantea (mediante la creación de un artículo 27 Bis) propone que la reparación del daño se dé mediante el otorgamiento de una indemnización monetaria. Corresponderá al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) decidir las maneras en que se fijarán los montos de las indemnizaciones. Se considera que al facultar al INAI a fijar las indemnizaciones, y no especificarlas desde el texto de la ley, se respeta la autonomía que la Constitución otorga al instituto y se garantiza que se ciñan al principio constitucional de proporcionalidad, de acuerdo a cada caso particular.

Por último, la modificación propone que en la determinación de los montos de indemnizaciones se considere como agravante el manejo de datos personales sensibles,³ en el uso ilícito de información.

El artículo 58 de la Ley estipula actualmente que los titulares que consideren que haya sufrido un daño en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la ley por el responsable o el encargado del tratamiento de información “pueden ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes”.

De lo anterior deben destacarse dos aspectos: en primer lugar, si bien la legislación enuncia la posibilidad del titular de los datos a solicitar una indemnización, no la reconoce como un derecho y, por tanto, para que la indemnización pueda darse depende de la decisión y la iniciativa que el titular tenga para promover un recurso jurídico (y, en el caso, que éste proceda en un sentido favorable) y no como un acto a priori que deba darse como consecuencia de la vulneración de un derecho. En



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

segundo lugar, el artículo 58 se limita a enunciar que el titular puede “ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes”; debe hacerse notar que este enunciado es por lo menos ambiguo y confuso y que, por tanto, contraviene al principio del derecho de la claridad que debe tener toda disposición jurídica. Por tal motivo, se propone la modificación de este artículo, vinculándolo con el artículo 27 Bis propuesto.

2. La incompatibilidad actual del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

a) La reforma constitucional de 2014 hizo del INAI un organismo con autonomía, “responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados” (fracción VIII del inciso A, artículo 6o. de la Constitución).

La Constitución establece que este organismo garante (el INAI) tiene competencia de conocer los asuntos en la materia de cualquier autoridad u organismo de los tres poderes de la unión, además de órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal. También le corresponde conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas.

El párrafo séptimo de ese inciso señala: “Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados”. De igual forma advierte que es posible interponer un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre y cuando las resoluciones “puedan poner en peligro la seguridad nacional”.

b) Ahora bien, actualmente la LFPDP señala en el artículo 56: “Contra las resoluciones del instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

Esta disposición buscó en su momento garantizar el derecho de todo particular a ejercer una acción jurídica contra la resolución de cualquier autoridad. Cabe mencionar que la LFPDP fue publicada en julio de 2010. Es decir, fue publicada antes de la reforma que diera lugar al INAI como organismo garante con autonomía constitucional, y cuando el organismo encargado a nivel federal de la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

protección de datos era el IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos).

El IFAI, de acuerdo con la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, era un organismo de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, y por este motivo fue que la LFPDP contempló al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como la instancia ante la cual los particulares pudieran acudir a promover el juicio de nulidad contra sus resoluciones.

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal mencionado establece que éste puede conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados por autoridades fiscales federales, organismos fiscales autónomos, o bien que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales (entre otros supuestos). Asimismo, debe tenerse en cuenta que el juicio de nulidad en general, puede ser promovido también por las autoridades administrativas.

c) De lo anterior se concluye que ya no puede corresponder al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el conocimiento de los juicios de nulidad que los particulares promovieran ante las resoluciones del organismo encargado de la protección de datos personales, debido a que éste posee, desde 2014, un carácter de autonomía constitucional y no uno administrativo (como sí lo tenía IFAI).

El hecho de que la LFPDP continúe permitiendo el juicio de nulidad para particulares contraviene el artículo 6o. de la Constitución que, como se ha visto, indica que “las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados”. Si bien es cierto que los particulares que tratan datos personales no hacen parte de la categoría de “sujeto obligado”, no puede negarse que por sus actividades son responsables de la protección de los datos personales con los que trabajan. Por este motivo es que la presente iniciativa busca modificar el artículo 56 de la LFPDP.

Esta posible modificación no vulneraría el derecho de los particulares a recurrir una resolución de la autoridad competente pues, como en la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública vigente, se propone establecer que contra las resoluciones de sanción del Instituto procederá el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

d) Además, esta propuesta de modificación responde a una problemática en particular, dado que la posibilidad de promover el juicio de nulidad ha provocado que la facultad sancionatoria del Instituto carezca, en la práctica, de verdadera efectividad: durante los primeros cinco años de vigencia de la LFPDP, el Instituto sólo ha podido hacer efectivo el pago de una sola multa; todas las demás se encuentran en litigio ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁴

3. La necesidad de tipificar el acceso ilícito a las bases de datos de los responsables

Por último, esta iniciativa propone tipificar el acceso ilícito a las bases de datos personales en posesión de los particulares, ya que tanto en la LFPDP como en el Código Penal Federal se omite este acto como delito y, por tanto, no existen consecuencias punitivas contra el mismo. Esta omisión no es menor, pues presenta un rezago de México en la materia, ya que legislaciones como la argentina o la española tipificaron la actividad desde hace más de 15 años.

En el capítulo X, “De las infracciones y sanciones”, de la ley vigente únicamente se considera infracción la vulneración de “la seguridad de bases de datos, locales, programas o equipos, cuando resulte imputable al responsable”, pero no se hace referencia a la vulneración de las bases de datos que los responsables pudieran sufrir, de forma ilícita, por parte de terceros.

Por este motivo se hace la propuesta de agregar un artículo 70 a la LFPDP para sancionar con hasta siete años de prisión “al que por cualquier medio accediera, violando sistemas de confidencialidad y seguridad, a las bases de datos en posesión del responsable”.

Adicionalmente, se prevé que en caso de que una vulneración de este tipo ocurriera, el Instituto deberá sancionar al responsable del manejo de datos personales con una multa equivalente a la establecida en la fracción II del artículo 64 de la ley. Lo anterior se propone tomando en cuenta que

1. en buena medida, la vulneración de bases de datos, por parte de terceros, puede ocurrir por negligencia de los responsables de los datos y esta modificación de ley obligaría a los responsables a priorizar los aspectos relacionados con la seguridad de sus bases de datos;

2. a este tipo de acción no puede corresponder una sanción mayor o igual a aquella que se impone cuando en la vulneración de la seguridad de bases de datos resulta



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

“imputable el responsable” –como establece la fracción XI del artículo 63 de la ley–, dado que el sujeto imputable en este supuesto sería un tercero...”

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (texto vigente)	Iniciativa de la diputada Jacqueline Martínez Juárez
	DECRETO
	Único. Se reforman los artículos 3, fracción XI, 56 y 58; y se adicionan el 27 Bis y 70 a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Instituto: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>XII. a XIX. ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .</p> <p>XII. a XIX. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 27 Bis. El titular tendrá derecho a recibir la indemnización correspondiente, por parte del responsable, cuando uno o más de</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

	<p>los derechos reconocidos en esta ley le sean vulnerados.</p> <p>La indemnización tendrá lugar cuando el Instituto determine que el responsable incurrió en una o más de las infracciones señaladas en el artículo 63 de esta ley.</p> <p>El instituto elaborará los criterios mediante la cual se establecerán las formas de determinar los montos de las indemnizaciones, procurando la proporcionalidad entre el monto de la indemnización y la infracción cometida, y teniendo en cuenta como agravante el tratamiento de datos personales sensibles.</p>
<p>Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>	<p>Artículo 56. En contra de las resoluciones derivadas del procedimiento de imposición de sanciones previsto en esta ley procede el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Artículo 58.- Los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado, podrán ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes.</p>	<p>Artículo 58. Los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley por el responsable o el encargado, podrán ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos del artículo 27 Bis de esta ley .</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 70. Se sancionará con una pena de uno a siete años de prisión</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

	<p>al que por cualquier medio accediera, violando sistemas de confidencialidad y seguridad, a las bases de datos en posesión del responsable.</p> <p>Cuando la autoridad judicial competente determine que se ha incurrido en el delito señalado en el párrafo anterior, el Instituto sancionará al responsable del tratamiento de datos personales conforme a la fracción II del artículo 64 de esta ley.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contará con un plazo de hasta un año, a partir de la publicación del decreto, para emitir y publicar los lineamientos en que se establezcan los criterios señalados en el artículo 27 Bis de esta ley.</p>

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujeta a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Esta dictaminadora considera que la iniciativa es contraria a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 constitucionales ya que pretende, en la especie, erigir al INAI en tribunal especial y sin procedimiento previo determinar a favor del titular una indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de la transgresión por parte del responsable de los derechos establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sin considerar la totalidad del marco jurídico vigente como es el caso del artículo 211 Bis 1 del Código Penal Federal que a juicio de esta Comisión de Gobernación y Población ya regula conducta que sugiere la proponente sea incluida como delito especial en la ley bajo análisis, entre otros aspectos que se detallan en el apartado correspondiente.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

En este sentido, la iniciativa objeto del presente dictamen pretende con toda objetividad actualizar el marco vigente en materia de protección de datos personales surgida del Constituyente Permanente en el año de 2014, sin embargo, no considera y/o distingue que respecto de esta materia existen dos ámbitos de aplicación, el que corresponde a los datos obtenidos por el Estado al ejercer sus funciones y los que captan los particulares en sus relaciones entre sí y se llega al exceso de pretender aplicar, sin tomar en cuenta las disposiciones transitorias del Decreto del 7 de febrero de 2014 en relación con los datos personales en posesión de los particulares, un régimen de definitividad respecto de las resoluciones emitidas en ejercicio de las atribuciones contenidas en dicha ley, circunstancia que de ninguna forma deriva del mandato otorgado al INAI en el artículo Séptimo Transitorio del referido Decreto.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

Esta Comisión considera que la iniciativa al no tomar en cuenta la totalidad del régimen constitucional vigente restringe en perjuicio del responsable de su derecho a acceder a un juicio seguido ante un tribunal previamente



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

establecido en el que se le permita ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, consideración que deriva principalmente del contenido de los artículos 27 Bis y 70 en su segundo párrafo cuya adición se propone.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

En este punto esta dictaminadora estima que la iniciativa no considera las disposiciones del Código Penal Federal, particularmente las contenidas en el artículo 211 Bis 1, en el que ya se establece la conducta que la proponente impulsa en el primer párrafo del artículo 70 que propone.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuno entrar al análisis y estudio de la iniciativa en cuestión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Se da cuenta que la diputada proponente sugiere la reforma y adición de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares con la finalidad de incorporar en sus disposiciones un total de cuatro modificaciones:

1. Actualizar la denominación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la fracción XI del artículo 3;
2. Incorporar el derecho a la indemnización a favor del titular para lo que propone la adición de un artículo 27 Bis y en concordancia modificar el artículo 58;
3. Modificar el actual procedimiento de impugnación de las resoluciones emitidas por el Instituto para incorporar la procedencia del juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación para lo que propone la modificación del artículo 56, y
4. Tipificar como delito el que una persona por cualquier medio acceda, violando sistemas de confidencialidad y seguridad, las bases de datos en posesión del responsable, para lo que propone la adición del artículo 70.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

En los motivos de su propuesta la diputada iniciante establece como antecedente la reforma constitucional de 2014 en materia de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales, de la cual resultaron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estando pendiente, según su dicho, de su *discusión y aprobación en el Senado* la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de “**Sujetos Obligados**”, respecto de la cual esta dictaminadora da cuenta de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de enero de 2017.

Respecto de la Ley objeto del presente dictamen la diputada proponente califica de “*conveniente actualizar... ..la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares...*”.

En tratándose del “...**Derecho a la indemnización**...” argumenta que en el dictamen correspondiente a la ley en análisis, realizado en el año 2010 por la Comisión de Gobernación las y los diputados señalaron “...*la necesidad de contar con una legislación que regulara el uso de la información en posesión de los particulares y que permitiera contar con formas de garantizar los derechos de los titulares de la información...*”, refiere que en el citado documento se puede encontrar un extenso análisis de los diferentes instrumentos internacionales y casos de legislación extranjera, entre ellos, la directiva “...95/46/CE, de la Unión Europea...” de la que refiere sirvió de inspiración al legislador de 2010 y la cual, entre otros aspectos, señala “...*que los daños que pueden sufrir las personas a raíz de un tratamiento ilícito han de ser reparados por el responsable de tratamiento de datos...*” de lo que deduce que “...*las personas cuyos derechos fueron vulnerados por los responsables del tratamiento de datos, tienen asimismo el derecho a obtener la reparación del daño...*” fortaleciendo su criterio el hecho de que, según su dicho, en los dictámenes emitidos en relación con la Ley en análisis “...*no puede determinarse cuáles fueron los motivos por los cuales, en el catálogo de los derechos de los titulares de los datos, el de la reparación de daños no haya sido incluido, pues ni siquiera es mencionado. No obstante, si los legisladores no hicieron mención al porqué el derecho a la reparación de daños no fue establecido en la legislación, tampoco especificaron por qué no debe ser incluido...*”.

Con base en ese aparente vacío legal la diputada proponente reflexiona sobre la “...*importancia de la reparación del daño... ..que es uno de los modos con los que cualquier sistema democrático debe contar a fin de prevenir la repetición de las conductas que incurren en infracciones o delitos y, sobre todo, para hacer efectivo los derechos de los titulares de la información...*”, en donde a efecto de solucionar la problemática que refiere, propone la adición del artículo 27 bis en el que se



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

establecería el derecho a una indemnización que determinaría el INAI, facultad que la proponente sustenta en la autonomía que la Constitución otorga al referido organismo.

En concordancia con esta propuesta de adición la iniciante plantea la reforma del artículo 58 en el que actualmente se establece el derecho de los titulares, que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento por el responsable o encargado a lo dispuesto por la ley en análisis, a ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda en los términos de las *disposiciones legales correspondientes* precepto respecto del cual la diputada proponente realiza diversas consideraciones en las cuales de acuerdo a su criterio, la ley y precepto en análisis no reconocen a la indemnización “...como un derecho...” en donde para que se pueda acceder a ella se requiere “...que el titular tenga para promover un recurso jurídico (y, en el caso, que éste proceda en un sentido favorable) y no como un acto a priori que deba darse como consecuencia de la vulneración de un derecho...” y que la redacción del precepto es, a su juicio, “...ambiguo y confuso y que, por tanto, contraviene al principio del derecho de la claridad que debe tener toda disposición jurídica...” circunstancias por las que concluye modificar su contenido en el sentido que propone a efecto de vincularlo al artículo 27 Bis.

Respecto de este apartado de la iniciativa esta dictaminadora considera que la posibilidad de que el titular de los datos personales que estime que sus derechos le han sido lesionados o dañados por la actividad del responsable o encargado pueda ejercer la acción correspondiente y obtener la indemnización que en derecho corresponda, si está previsto por la legislación vigente, si bien es cierto, como lo señala la proponente, no se contiene expresamente en el texto del artículo 58 el cual cumple con el principio de generalidad que debe prevalecer en la ley, ya que hacer referencias particulares como la que de alguna manera se sugiere, causaría que los casos no enlistados o no previstos no tuvieran acceso a esa posibilidad que por regla general se realiza ante una instancia administrativa diversa al INAI y en su caso, ante una instancia jurisdiccional, ya que es necesario, para efectos de dar claridad al presente dictamen tener presente que los conceptos “indemnización” y “daño” pueden ser aplicables en materias tan diversas como la laboral, penal, constitucional, derechos humanos y administrativa, entre otros, ello dependiendo de la causa y/o motivo que le da origen, situación que no es considerada por la iniciante ya que conforme a su criterio la indemnización a favor del titular debe ser determinada a *priori* por el INAI en el supuesto de que se determine la violación de uno o más de sus derechos consagrados en la ley bajo análisis, con base en unos lineamientos que para tal efecto deberá elaborar el citado instituto, con lo que se le dota en la especie de la calidad de tribunal especial y se transgrede en perjuicio del



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

responsable su derecho a ser oído y vencido en juicio, lo que es contrario a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 constitucionales, ya que no se deduce del texto de la iniciativa el procedimiento que se habrá de seguir para que se determine la procedencia de la indemnización en el que se de la oportunidad al titular de reclamarla ofreciendo para ello las pruebas y alegatos que estime conducentes y se brinde al responsable la oportunidad de desvirtuarlas y alegar a su favor, como si ocurre en la especie en un procedimiento ordinario ante un órgano jurisdiccional, sino que se pretende en sustitución de la voluntad del titular, sin mediar petición y/o prueba alguna se ordene al responsable cubrir la indemnización que al efecto se determine, independientemente de la sanción a que se haga acreedor por la presunta violación a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, negándole también en la especie la posibilidad de revocar su procedencia al ejercer su derecho de recurrir la sanción administrativa emitida conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la ley vigente, lo que no es considerado por la proponente en el texto de su iniciativa, aunado al hecho de que no se puede presumir incluido en el desahogo del procedimiento del que resulta la emisión de una sanción administrativa, el derecho a argumentar y/o probar sobre la procedencia o no del otorgamiento de una indemnización, ya que a juicio de esta dictaminadora se trata de dos procedimientos diversos, en los que en el caso de la indemnización es determinante la voluntad del titular para su inicio y que no corresponde al INAI en su carácter de órgano garante en ejercicio provisional de las atribuciones conferidas en la Ley bajo análisis el erigirse en tribunal especial y sin procedimiento previo obligar al responsable a indemnizar al titular como consecuencia de la sanción administrativa que en su caso se haga acreedor.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta los derechos de acceso a la justicia, debido proceso legal y seguridad jurídica, esta dictaminadora considera que la propuesta de la iniciante en el sentido de adicionar el artículo 27 Bis y reformar el artículo 58 de la ley son improcedentes en virtud de que no se consideran los principios constitucionales consagrados en los artículos 13 (prohibición de tribunales especiales) y segundo párrafo del 14 (acceso a la justicia) aunado al hecho de que la legislación vigente, dependiendo del hecho que le da origen, si prevé el derecho de los particulares a reclamar ante la autoridad administrativa y/o judicial competente el pago de una indemnización por los daños y/o perjuicios causados, bien por la actividad del Estado o por la de los particulares, sumado al hecho de que el INAI como autoridad autónoma en ejercicio provisional de las atribuciones conferidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en cumplimiento al mandato conferido por el Constituyente Permanente en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 2014 no tiene otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las facultades para



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

“resolver” en sustitución de una autoridad jurisdiccional sobre la procedencia de la indemnización que pretende otorgarle la proponente, no siendo suficiente el citar como fundamento el “*respeto a su autonomía*” ya que todas las autoridades, incluyendo las autónomas deben ajustar su actuación al marco Constitucional y legal vigente.

En relación con la modificación propuesta al artículo 56, en donde la iniciante en el apartado correspondiente a su iniciativa la denomina “...***incompatibilidad actual del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...***” sustenta su propuesta en la reforma constitucional de 2014, conforme a la cual el INAI adquiere la autonomía constitucional para “...*garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los **sujetos obligados**...*” teniendo competencia para conocer de los asuntos en la materia **de cualquier autoridad u organismo de los tres poderes de la Unión**, “...*además de órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal. También le corresponde conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas...*” haciendo énfasis en el párrafo séptimo de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se dispone que las “...*resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los **sujetos obligados**...*” el cual confronta con el texto del artículo 56 el cual dispone que en “...*Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...*” de la cual resulta su consideración de que la ley en análisis fue expedida previo a que el INAI adquiriera su autonomía constitucional por lo que concluye que “...*ya no puede corresponder al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el conocimiento de los juicios de nulidad que los particulares promovieran ante las resoluciones del organismo encargado de la protección de datos personales, debido a que éste posee, desde 2014, un carácter de autonomía constitucional y no uno administrativo (como sí lo tenía IFAI)...*” ya que a su juicio el hecho de que la ley bajo análisis continúe permitiendo el juicio de nulidad para particulares “...*contraviene el artículo 6o. de la Constitución...*” quienes si bien es cierto y así lo reconoce, no son “...*parte de la categoría de “sujeto obligado”...*” y concluye que la modificación que propone, a su juicio, no “...*vulneraría el derecho de los particulares a recurrir una resolución de la autoridad competente...*” y que además de la problemática constitucional que plantea, pretende a través de la instauración del juicio de amparo promovido ante el Poder Judicial de la Federación respecto de las resoluciones emitidas por el INAI en aplicación de la Ley en análisis,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

otorgarle efectividad a la facultad sancionatoria del Instituto, la que a su juicio *“...durante los primeros cinco años de vigencia de la LFPDP, el Instituto sólo ha podido hacer efectivo el pago de una sola multa; todas las demás se encuentran en litigio ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...”*.

Respecto de esta propuesta de adición esta dictaminadora considera que es improcedente ya que es contraria al texto constitucional, sobre todo si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de febrero de 2014 en el que se dispone que hasta *“...en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6 de nuestra Carta Magna **“...ejercerá las atribuciones correspondientes...”** en donde el Constituyente Permanente no dispuso expresa o tácitamente que a las resoluciones que emitiera el INAI como organismo garante en aplicación de la Ley en análisis en ejercicio de las atribuciones que contiene, particularmente al emitir resoluciones, le fuera aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el párrafo séptimo de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6 como pretende hacerlo extensivo la diputada proponente, a pesar, de que como la misma lo reconoce el citado párrafo esta referido únicamente a los “sujetos obligados” más no a los “sujetos regulados” conceptos referidos, el primero a las autoridades de los tres niveles de gobierno incluidos particulares que ejerzan recursos con cargo al presupuesto o que ejerzan actos de autoridad y el segundo a los particulares que no ejercen recursos del presupuesto, que no realizan actos de autoridad y que no están investidos de poder público, en donde la propia Constitución distingue, respecto de la misma materia “protección de datos personales”, que existen dos ámbitos de aplicación de esa protección, uno respecto de la relación entre el Estado y los particulares y la otra entre particulares, baste para ello revisar el contenido del artículo 6 en su Apartado A, fracción VIII en el que se detalla la actividad del organismo garante en materia de protección de datos personales respecto de la actividad de las autoridades y la fracción XXIX-S del artículo 73 en la que se faculta al Congreso para legislar en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y **protección de datos personales en posesión de las autoridades**, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno y por el otro lado, el contenido del segundo párrafo del artículo 16 constitucional en donde se declara el principio general de que *“... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”* respecto del cual el Congreso*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

en tratándose de los particulares ejerce su facultad para legislar conforme lo establece la fracción XXIX-O del artículo 73, razón por la que se afirma que el Constituyente Permanente teniendo dicha distinción en cuenta y sin contravenir la “autonomía” conferida, otorgó en forma provisional al INAI como organismo garante la facultad para ejercer las atribuciones que le confirió el Congreso de la Unión al IFAI en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares sin hacer extensiva la definitividad e inatacabilidad a que hace referencia el séptimo párrafo de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6 a las resoluciones que emita en ejercicio de esa encomienda que le otorgó el Constituyente Permanente, por lo que se considera que la propuesta de la diputada iniciante es contraria al texto constitucional y por ende resulta improcedente, al igual que la propuesta de reforma de la fracción XI del artículo 3, en virtud de que es la propia Constitución la que establece a quien corresponde el ejercicio de las facultades previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares aunado al hecho de que la reforma propuesta sería de carácter provisional hasta en tanto el Congreso de la Unión determina la autoridad a la que deberá corresponder el ejercicio pleno de las facultades en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares.

Ahora bien, respecto de la propuesta de adición de un artículo 70 en la ley bajo análisis, el que la proponente motiva bajo la denominación de “...**necesidad de tipificar el acceso ilícito a las bases de datos de los responsables...**” y en el que expresa que “...tanto en la LFPDP como en el Código Penal Federal se omite este acto como delito y, por tanto, no existen consecuencias punitivas contra el mismo. Esta omisión no es menor, pues presenta un rezago de México en la materia, ya que legislaciones como la argentina o la española tipificaron la actividad desde hace más de 15 años...” situación por la que estima necesario incorporar dicha conducta en el Capítulo X de la ley objeto del presente dictamen a la que pretende agregar la sanción administrativa para el responsable cuando la autoridad judicial resuelva que se ha cometido el delito especial que sugiere. La propuesta de la iniciante tiene la finalidad de obligar “...a los responsables a priorizar los aspectos relacionados con la seguridad de sus bases de datos...”.

Al respecto esta dictaminadora considera necesario tener presente el texto de la propuesta contenido en la iniciativa, el cual se confronta con el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal vigente:

Código Penal Federal (texto vigente)	Iniciativa de la diputada Jacqueline Martínez Juárez



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 70. Se sancionará con una pena de uno a siete años de prisión al que por cualquier medio accediera, violando sistemas de confidencialidad y seguridad, a las bases de datos en posesión del responsable.

Cuando la autoridad judicial competente determine que se ha incurrido en el delito señalado en el párrafo anterior, el Instituto sancionará al responsable del tratamiento de datos personales conforme a la fracción II del artículo 64 de esta ley.

Como se podrá apreciar la diputada proponente sugiere incorporar como delito especial en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares una conducta atípica y culpable, consiste en que “*un tercero*” como ella lo denomina acceda por cualquier medio, violando sistemas de confidencialidad y seguridad, a las bases de datos en posesión del responsable, bajo el argumento de que no existe regulación específica en el Código Penal Federal por lo que estima debe incorporarse en la ley bajo análisis al que se le atribuiría la característica de “delito especial” por estar incorporado en legislación distinta al Código Penal Federal tal y como le señala el propio Código en su artículo 6.

De un análisis de la propuesta resulta que el primer párrafo del artículo 70 propuesto, solamente establece como conducta delictiva “el acceso” sin que se determine o establezca el efecto de ese acceso, situación que pudiera derivar en su interpretación, lo que en materia penal esta prohibido por el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que motiva a esta dictaminadora a determinar su improcedencia, máxime que el infractor de acuerdo a la propuesta en análisis es una persona ajena al objeto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, circunstancia adicional por la cual no podría considerarse la adición de la conducta delictiva propuesta bajo la calidad de especial por carecer el presunto infractor de las cualidades que otorga y regula la ley bajo análisis, lo anterior, aunado al hecho de que a juicio de esta dictaminadora la conducta delictiva que se



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

pretende sancionar ya se encuentra prevista en el artículo 211 Bis 1 del Código Penal Federal por lo que no se comparte la afirmación de la proponente en el sentido de que “...el Código Penal Federal se omite este acto como delito...” y que es el motivo principal de su propuesta de reforma.

Al determinarse la improcedencia de adición del primer párrafo del artículo 70 se sigue la misma suerte respecto del segundo párrafo propuesto, el cual estaba vinculado a la existencia del primero, por lo que resulta innecesario entrar a su análisis de fondo, el cual se estima violatorio del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, ya que de acuerdo a la propuesta vertida en la iniciativa se facultaba al INAI para sancionar al responsable en el supuesto de que la autoridad judicial resolviera la comisión del delito que proponía, sin respetarle al responsable su garantía de audiencia al vincular inadecuadamente la sanción por la comisión de un delito cometida por un tercero a una presunta infracción administrativa sin permitir u otorgar al responsable ejercer su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

En razón de lo expuesto, es por lo que esta comisión dictaminadora, en estricto apego al marco constitucional y legal que rige en el ámbito federal, considera innecesario entrar al análisis y estudio de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, presentada por la diputada Jacqueline Martínez Juárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) y emite dictamen con carácter negativo no aprobándola en sus términos de conformidad con los razonamientos expresados.

VI. Proyecto de Acuerdo.

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, presentada por la diputada Jacqueline Martínez Juárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

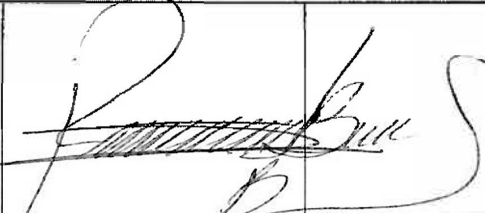
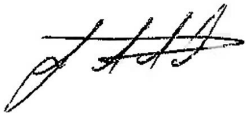
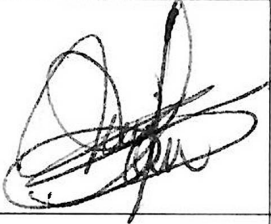


Artículo Segundo. Descárguese de los asuntos de la Comisión de Gobernación y Población y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los ____ días del mes de abril de 2020.









Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

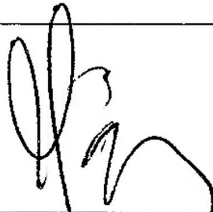


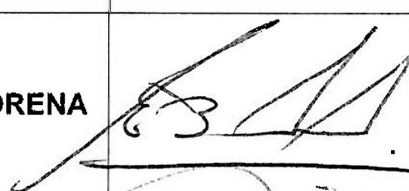
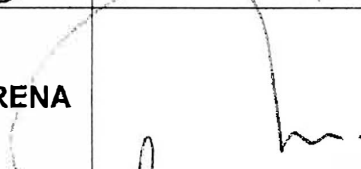


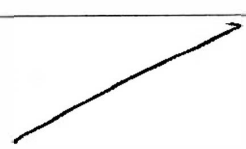


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			




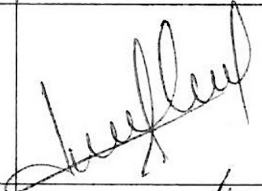





Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			

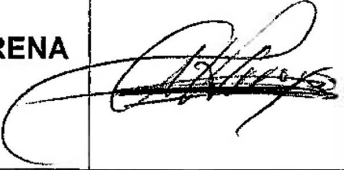
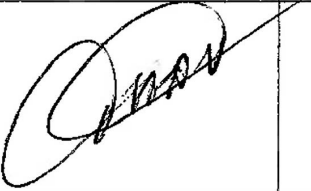

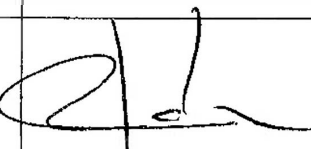


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN	